



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.034

"LÓPEZ ASTORGA, RUBÉN EDUARDO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
80.740 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V"

La Plata, 29 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.034-RQ, caratulada:
"López Astorga, Rubén Eduardo s/ Recurso de queja en
causa N° 80.740 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el
4 de mayo de 2017, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial a favor de Rubén Eduardo López Astorga
contra el pronunciamiento de ese mismo órgano
jurisdiccional que, a su vez, confirmó el fallo del
Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Nicolás que -en el
marco de un procedimiento abreviado- condenó al nombrado
a la pena de cinco años de prisión, accesoria del art. 12
del Código Penal y costas, más declaración de
reincidencia, por resultar autor penalmente responsable
del delito de robo calificado por el uso de arma blanca
-art. 166 inc. 2, párrafo primero, Código Penal- (.v. fs.
43/46 en función de fs. 16/26).

Para arribar a tal conclusión, estimó que si
bien se denunciaba la inobservancia o errónea aplicación
de la ley sustantiva, no se encontraba reunido el
requisito concerniente al monto de la pena del art. 494
del digesto adjetivo (v. fs. 44).

///

Luego, en relación a las pretensas cuestiones federales, entendió que no se habían planteado con un específico desarrollo que, con la suficiencia y carga técnica necesarias y en relación a las circunstancias comprobadas de la causa, fuese capaz de sortear los recaudos objetivos inexistentes a fin de habilitar la instancia extraordinaria pretendida (v. fs. cit. vta.).

Juzgó que la defensa proponía denuncias correspondientes a la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal y local que denotaban que en el caso no se encontraba involucrado de manera directa e inmediata un embate del cariz prealudido (v. fs. cit. vta.).

De otro lado, en punto a la vulneración del derecho al recurso y a la revisión integral del fallo, expuso que "a poco que se observe la cuestión planteada -y en el limitado marco de la verificación de la admisibilidad que se encomienda a e[s]e Tribunal intermedio- (...) el derecho a obtener la revisión integral de la sentencia de condena es precisamente el que la parte ejerció con su recurso de casación", y citó lo resuelto por este Cuerpo en causa P. 125.464 (v. fs. 45).

Finalmente, reputó inoportuno el cuestionamiento en torno a la validez constitucional de los arts. 14 y 50 del Código Penal (v. fs. cit.).

II. Frente a ello, el defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Daniel Aníbal Sureda, presentó queja en los términos del art. 486 bis, Código Procesal Penal (v. fs. 49/53).

Señaló que en el recurso extraordinario local explicitó las cuestiones federales comprometidas, las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.034

cuales referían a la arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte nacional, con afectación de la defensa en juicio -derecho a ser oído- y del debido proceso (v. fs. 51).

Entendió que el órgano *a quo* no realizó una revisión amplia e integral de la sentencia de condena (v. fs. cit./51 y vta.). Sostuvo la presencia de un planteo federal que debió ser abordado por este Cuerpo, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Strada" y "Di Mascio" y expuso que el *a quo*, con su competencia material abierta, se apartó de tales lineamientos en relación al modo en que debe realizarse la revisión de la sentencia de condena, con mención de los arts. 8 inc. 2, "h", Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 inc.5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. cit.).

Agregó a su postura que el Tribunal de Casación "no [hizo] más que encubrir su propia omisión", y trajo a colación lo resuelto en la causa P. 85.977. Así, esgrimió que deviene inadecuado que el propio órgano revisor sea quien analice si se incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, situación que -desde su óptica- involucra la cuestión sobre imparcialidad judicial (v. fs. cit./52).

Concluyó que se vedó el derecho de su defendido al acceso a la jurisdicción en tiempo útil, por lo que requirió la intervención de este alto Tribunal a los fines de evitar la desnaturalización del instituto (v. fs. 52 y vta.).

///

III. La vía directa deducida es improcedente en atención a que el recurrente no controvertió eficazmente el juicio negativo realizado por el *a quo*.

Es que se advierte con suma sencillez que la defensa afirma de modo genérico y dogmático el planteamiento de diversas cuestiones federales, desentendiéndose del argumento desestimatorio brindado.

En ese sentido, no demostró -siquiera lo intentó- de qué manera los cuestionamientos contenidos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, ello es, la tacha de arbitrariedad por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con afectación a la defensa en juicio y al debido proceso, (v. fs.30/38) se vincularían de modo directo e inmediato con los argumentos en base a los cuales el Tribunal de Casación Penal confirmó la condena de primera instancia (v. sentencia a fs. 18/23; conf. doctr. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Además, las críticas vinculadas a la violación del derecho de acceso a la jurisdicción así como la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) no prosperan en razón de que los argumentos desarrollados son genéricos y no logran demostrar su relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

En consecuencia, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. art. 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.034

RESUELVE:

Desestimar, por improcedente, la queja interpuesta por el señor Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Rubén Eduardo López Astorga, con costas (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucia Jofre
Subsecretaria

Registrada bajo el n°2696